

PARTICIPACION CIUDADANA EN LA PLANEACION URBANA.

El Código Urbano para el Estado de Jalisco, establece las formas de Participación Ciudadana, para que se efectúe un desarrollo Urbano más armónico y efectivo y son:

Consulta pública: El mecanismo mediante el cual se solicita de la ciudadanía, instituciones y dependencias, sus opiniones y propuestas, sobre todos o algunos de los elementos de los planes y programas de desarrollo urbano en los procedimientos de aprobación, revisión y actualización correspondientes

Artículo 4.º El ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos tenderá a mejorar las condiciones de vida de la población, mediante:

IX.- **La participación social** en la solución de los problemas que genera la convivencia, poniendo IX. en práctica diversas modalidades de consulta pública para la formulación y revisión de los programas y planes de desarrollo urbano, como de la acción urbanística, promoviendo la solidaridad entre los grupos e individuos que integran sus comunidades.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SOCIAL Y VECINAL

CAPÍTULO I

De los Principios y Órganos de Participación Social, Vecinal y Ciudadana.

Artículo 36. Constituye un derecho y deber ciudadano informarse y conocer de las disposiciones de planeación urbana y uso del suelo que regulan el aprovechamiento en sus propiedades, barrios y colonias; de la misma forma los ciudadanos tendrán el derecho de reunirse y organizarse para la representación y defensa de sus intereses en las formas lícitas que las leyes en la materia establecen. Por su parte, las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de informar con oportunidad y claridad de tales disposiciones, así como de reconocer y respetar dichas formas de organización.

Igualmente **la participación ciudadana podrá desarrollarse** mediante el ejercicio del derecho de petición en los términos constitucionales y la consulta pública en el proceso de planeación urbana a que se refiere este capítulo y el relativo a la formulación de los planes de desarrollo urbano.

Artículo 37. **Son organismos de participación social**, vecinal y de consulta:

- I.- El Consejo Estatal de Desarrollo Urbano;
- II.- Los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano;
- III.- Los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano;
- IV.- Las asociaciones de vecinos constituidas conforme a las disposiciones de la ley en materia de administración pública municipal;
- V.- Las asociaciones que se constituyan para la conservación y mejoramiento de sitios y fincas afectos al Patrimonio Cultural del Estado, conforme las disposiciones del presente Código; y
- VI.- Los Consejos Metropolitanos de Participación Ciudadana.

Artículo 38. La formulación, revisión, ejecución, control y evaluación de los programas y planes de desarrollo urbano, **estarán sujetos a la participación y consulta permanente de los diversos grupos sociales que integran la comunidad, a través de los organismos de participación ciudadana, social, vecinal y de consulta que señala el presente ordenamiento.**

Artículo 39. El Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, es el organismo de promoción, participación ciudadana, social, vecinal y de consulta del Poder Ejecutivo Local, para impulsar el desarrollo urbano en la Entidad. Se integrará en forma permanente por:

- I.- El Gobernador del Estado, quien será el presidente.
- II.- El Titular de la Secretaría, quien será el secretario técnico.
- III.- Un consejero por cada uno de los siguientes organismos representativos de la población del III. Estado de Jalisco:
 - a) Las Cámaras de Comercio en la Entidad;
 - b) Las Cámaras de Industria especializadas con sede en el Estado,
 - c) La Delegación de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción,
 - d) La Delegación de la Cámara Nacional de Empresas de Consultoría,
 - e) La organización mayoritaria de peritos valuadores en el Estado de Jalisco,
 - f) La Cámara de la Propiedad Urbana de Jalisco
 - g) El Colegio de Notarios del Estado
 - h) El colegio mayoritario de arquitectos del Estado de Jalisco
 - i) El colegio mayoritario de ingenieros civiles del Estado de Jalisco
 - j) El Centro Bancario Local
 - k) La delegación de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y promoción de vivienda.
 - l) El sindicato patronal registrado ante la Junta Local de Conciliación y arbitraje
 - m) Las dos organizaciones obreras mayoritarias en el Estado, según

determine la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, conforme al registro correspondiente.

- n) Las cuatro organizaciones mayoritarias de asociaciones de vecinos en el Estado, conforme las disposiciones que reglamenten su constitución;
- o) Un representante de las asociaciones civiles especializadas en materia de monumentos y sitios históricos,
- p) La organización mayoritaria de los ejidatarios, comuneros y trabajadores Agrícolas en el Estado de Jalisco.
- q) La organización mayoritaria de propietarios rurales en el Estado, y
- r) El Consejo de Peritos en Supervisión Municipal;

IV.- El Diputado Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano del Congreso del Estado;

V.- Un representante de la Dependencia del Poder Ejecutivo Federal competente en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial;

VI.- Un representante por cada una de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo Estatal en materia de:

- a) Planeación económica y social,
- b) Vías de comunicación y transporte,
- c) Equilibrio ecológico y la protección del ambiente,
- d) Reservas territoriales y promoción de la vivienda;

VII.- Un representante por cada consejo regional de desarrollo urbano;

VIII.- Un representante de cada una de las tres principales universidades del Estado, que cuenten con estudios profesionales en el área de la arquitectura, ingeniería civil o desarrollo urbano y

IX.- El Procurador de Desarrollo Urbano del estado de Jalisco.

Artículo 40. Por cada consejero propietario se designará un suplente que lo substituya en sus faltas temporales.

El Secretario Técnico suplirá en sus funciones al Presidente del Consejo Estatal de Desarrollo Urbano.

Artículo 41. Cuando en el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano se planteen programas, planes o acciones que afecten a una región, un grupo de municipios o a un municipio en particular, se convocará para que participen en el mismo Consejo a:

- I.- Un representante por cada ayuntamiento, quienes con voz y voto intervendrán en todas las decisiones que afecten a sus respectivas jurisdicciones, y
- II.- Un representante por cada uno de los consejos municipales de desarrollo urbano, los que intervendrán con voz y voto en el ámbito de sus competencias.

Artículo 42. El Consejo Estatal de Desarrollo Urbano realizará estudios y proyectos de interés colectivo en la Entidad, cuando se beneficie en forma indirecta o general a los habitantes o propietarios de predios o fincas de un centro de población o de una zona del mismo.

Artículo 43. El Consejo Estatal de Desarrollo Urbano tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir y canalizar ante las autoridades competentes, los comentarios, estudios, propuestas y demandas que en materia de desarrollo urbano le presenten personas o grupos de la comunidad;
- II.- Opinar sobre los proyectos de programas y planes de desarrollo urbano de la Entidad;
- III.- Opinar en la integración y en su caso, formular propuestas para la modificación de la normatividad en materia de desarrollo urbano y de los reglamentos de construcción municipales;
- IV. con la participación de los Municipios de cada Región definir la integración específica del consejo regional de desarrollo urbano;
- V.- Apoyar a los ayuntamientos a fin de promover la constitución de los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano.
- VI.- Convocar a los ayuntamientos y a los consejos municipales de desarrollo urbano, para que por medio de los representantes que designen, participen en el Consejo cuando en él se planteen programas, planes y acciones que afecten a una región, un grupo de municipios o a un municipio en particular;
- VII.- Promover acciones urbanísticas, de acuerdo con las normas contenidas en los programas y planes de desarrollo urbano;
- VIII.- Opinar respecto del programa de integración de reservas territoriales que Elaboren en forma coordinada el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos.

- IX.- Reglamentar la constitución y operación de las áreas de gestión urbana integral.
- X.- Opinar sobre los proyectos de infraestructura urbana de importancia estatal y regional.
- XI.- Opinar sobre los planes y programas de vialidad y transporte público;
- XII.- Promover y encauzar la investigación académica para apoyar la descentralización regional, el fortalecimiento de las ciudades medias, la integración de sistemas de ciudades y el mejoramiento del ambiente en los medios urbano y rural;
- XIII.- Elaborar el proyecto de su reglamento y presentarlo a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación y publicación en su caso;
- XIV.- Conferir a sus miembros, comisiones especiales en la esfera de sus atribuciones;
- XV.- Invitar en forma permanente a organismos de investigación o de participación o promoción urbana que consideren permanente, con derecho a voz pero sin derecho a voto, y
- XVI.- Las demás funciones que se le atribuyan en el presente Código.

Artículo 44. El Presidente del consejo estatal de desarrollo urbano, a través del Secretario Técnico convocará a las dependencias, organismos, asociaciones, ayuntamientos y consejos municipales de desarrollo urbano para que designen sus representantes ante el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, señalando la fecha de instalación.

Artículo 45. La mesa directiva del consejo estatal de desarrollo urbano, además del presidente y el secretario técnico, contará con un secretario de actas, un tesorero y los vocales que determine su reglamento. El propio reglamento dispondrá lo relativo a la frecuencia de sus reuniones, procedimiento para ratificar o relevar a los representantes, integración de sus comisiones y las normas que regulen su funcionamiento.

Artículo 46. Los consejos municipales de desarrollo urbano se consideran como organismos auxiliares de los Municipios, en la gestión del desarrollo urbano municipal.

Cada ayuntamiento determina si estos consejos forman parte de la administración pública municipal o funcionan exclusivamente como órganos ciudadanos de consulta.

Artículo 47. Los consejos municipales de desarrollo urbano están integrados por **representantes de los sectores público, privado y social del Municipio**, son presididos por el Presidente Municipal; su integración, organización, funcionamiento y atribuciones se regulan en los reglamentos municipales aplicables.

Artículo 48. **Las asociaciones de vecinos y otras formas de organización ciudadana y vecinal** acordes a las disposiciones de la ley en materia de administración pública municipal, como organismos de participación social en la gestión del desarrollo urbano de una zona, barrio o colonia del centro de población, para los efectos de este ordenamiento tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Promover ante el Ayuntamiento los proyectos de plan parcial de desarrollo urbano correspondiente a su zona, colonia o barrio, presentando propuestas específicas y solicitando se integre el proyecto respectivo;
- II.- Promover ante el Ayuntamiento la declaratoria de polígono de desarrollo controlado, dentro del plan parcial de desarrollo urbano, expedido en el territorio de su centro de población.
- III.- Convocadas por el ayuntamiento y el consejo municipal de desarrollo urbano, opinar en relación con las acciones urbanísticas y la determinación de usos y destinos, propuestas en proyectos de programas o planes de desarrollo urbano que los afecten;
- IV.- Coadyuvar con el ayuntamiento en la vigilancia del cumplimiento de los planes aplicables a su zona, barrio o colonia, por parte de las autoridades y los particulares, y
- V.- Representar a los vecinos de su zona, colonia o barrio, en la defensa de sus legítimos intereses, cuando estos resulten afectados por actos de autoridades o particulares, en las materias que regula el presente Código.

Artículo 49. **Las asociaciones** para la conservación y mejoramiento de sitios, zonas y fincas afectos al Patrimonio Cultural del Estado, para los efectos del presente ordenamiento, se integrarán conforme a las siguientes bases:

- I.- Se constituirán como asociaciones con participación y reconocimiento del ayuntamiento;
- II.- Sus acciones se precisarán en planes o programas de desarrollo urbano correspondientes a la zona específica, que se identifique como histórica o artística;
- III.- Tendrán atribuciones de promoción, asesoría y vigilancia, en relación con el cumplimiento de las acciones autorizadas en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, y
- IV.- Elaborarán sus proyectos de reglamentos y los someterán a Autorización del Ayuntamiento.

CAPITULO II De los Observatorios Urbanos

Artículo 50. El Gobierno del Estado y los municipios promoverán la creación y funcionamiento de observatorios urbanos, **constituidos como redes de información, con la participación de universidades, organismos, investigadores, especialistas de la sociedad y el gobierno,** para el estudio, investigación, organización y difusión de conocimientos sobre los problemas de las ciudades y los nuevos modelos de políticas urbanas y de gestión pública.

Artículo 51. Los observatorios urbanos tendrán a su cargo las tareas de difundir de manera sistemática y periódica, a través de indicadores y mediante sistemas de información geográfica, la información relativa a:

- I.- Los planes y programas de desarrollo urbano;
- II.- Las certificaciones, dictámenes y cualquier otro documento sobre el desarrollo urbano que sea de interés público;
- III.- Los avances en la aplicación de los programas;
- IV.- Los proyectos estratégicos y los avances de la inversión pública para el Desarrollo urbano y
- V.- La evolución de los fenómenos y problemas urbanos y metropolitanos de la entidad y cada Municipio.

Artículo 52. Para apoyar el funcionamiento de los observatorios urbanos, la Secretaría y los municipios deberán:

- I. Producir información asequible sobre el proceso de desarrollo urbano que refleje la diversidad de las ciudades del Estado;
- II.- Promover, desarrollar y difundir investigaciones, estudios, diagnósticos y propuestas en la materia;
- III.- Mejorar la recolección, manejo, análisis y uso de la información en la formulación de políticas urbanas;
- IV.- **Estimular procesos de consulta** de base amplia para ayudar a identificar e integrar las necesidades de información;
- V.- Ayudar a desarrollar capacidades para la recolección, manejo y aplicaciones de información urbana, centrada en indicadores y mejores prácticas;
- VI.- Proveer información y análisis a todos los interesados para lograr una **participación más efectiva** en la toma de decisiones urbanas;
- VII.- Compartir información y conocimientos con todos los interesados en el desarrollo urbano, y
- VIII.- Promover acciones que coadyuven al financiamiento de los estudios técnicos y de las investigaciones que se realicen.

La reglamentación que se expida de conformidad con la presente Sección establecerá las regulaciones específicas a que se sujetará la creación y operación de observatorios urbanos.

TÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS Y REGIONES METROPOLITANAS

Artículo 53. El presente Título tiene por objeto fijar las bases generales para normar el procedimiento, organización y funcionamiento de la coordinación metropolitana, particularmente de lo previsto en los artículos 80, 81bis y 87 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 54. Las disposiciones complementarias para normar la coordinación y gestión de las áreas y regiones metropolitanas estarán establecidas en la Ley de la materia.

CAPITULO I De la Delimitación de las Áreas y Regiones Metropolitanas

Artículo 55. Cuando por su crecimiento urbano, continuidad física y relaciones socioeconómicas dos o más municipios del Estado formen un mismo centro de población de carácter metropolitano, el Congreso del Estado hará la declaratoria de integración de una Área Metropolitana, a partir del dictamen propuesto por la Comisión de Asuntos Metropolitanos.

Artículo 56. Cuando por su cercanía geográfica, tendencias de crecimiento y relaciones socioeconómicas, dos o más centros urbanos tiendan a formar un territorio de expansión e integración metropolitano, el Congreso del Estado hará la declaratoria de integración de una Región Metropolitana, a partir de la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 57. La incorporación de los conceptos de área y región metropolitana a los que se refiere este ordenamiento y la Constitución Política del Estado de Jalisco, son distintos del concepto de conurbación establecido en el artículo 115 Constitucional y en la Ley General de Asentamientos Humanos.

Por ello, cuando dos o más centros urbanos situados en el territorio de dos o más municipios, que por su crecimiento y relaciones socioeconómicas, formen o tiendan a formar una conurbación, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, podrán convenir para planear y regular de manera conjunta y coordinada, el desarrollo y la prestación de los servicios públicos en dichas zonas, con apego a las leyes de la materia.

Artículo 58. Cuando se trate de la integración de dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, se estará a lo señalado en la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 59. Los procedimientos, criterios técnicos y teóricos para definir la delimitación de áreas y regiones estarán definidos en la Ley de la materia.

Artículo 60. Los municipios que integren una Área Metropolitana se coordinarán para la más eficaz prestación de los servicios públicos en sus demarcaciones territoriales, así como para **planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo**, a partir de las normas de aplicación general que expida el Congreso del Estado.

Artículo 61. Los municipios que integren una Región Metropolitana, establecerán una agenda de prioridades regionales en materia de planeación y ordenamiento territorial. Asimismo, podrán celebrar **convenios de coordinación intermunicipal o con el Gobierno del Estado para la más eficaz prestación de los servicios públicos**, a partir de las normas de aplicación general que expida el Congreso del Estado.

Artículo 62. Se declaran como materias de interés metropolitano, las siguientes:

- I.- La planeación y ordenamiento del territorio;
- II.- La infraestructura para la movilidad;
- III.- El suelo y las reservas territoriales;
- IV.- La redensificación y uso eficiente del espacio;
- V.- La construcción, habilitación y adecuada dotación de destinos de suelo;
- VI.- El agua potable, saneamiento y drenajes pluviales;
- VII.- La ecología y el medio ambiente;
- VIII.- El tratamiento y disposición de residuos sólidos municipales, industriales y peligrosos;
- IX.- La prevención de riesgos, la atención a contingencias y la protección civil;
- X.- Las zonas de colindancia o integración entre municipios metropolitanos
- XI.- La imagen urbana del área metropolitana
- XII.- Equipamiento regional o metropolitano, y
- XIII.- Otras materias propuestas por las instancias de coordinación

Artículo 63. Los municipios que conformen una Área o Región Metropolitana podrán acceder a los fondos metropolitanos en los términos que establezca la Ley en la Materia, para dar cumplimiento a los siguientes objetivos:

- I. La adecuada planeación del desarrollo regional, urbano y del ordenamiento del territorio;
- II. La creación de infraestructura para el desarrollo;
- III. La mejora de los servicios públicos;
- IV. La consolidación urbana basada en la sustentabilidad;
- V. La competitividad económica y las capacidades productivas de las áreas y Regiones Metropolitanas.

- VI. La disminución de la vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica, y
- VII. El aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las áreas y regiones metropolitanas.

Artículo 64. Si algún municipio considera que por su **composición social, demográfica o económica**, ha sido excluido de un área o región metropolitana, podrá solicitar su incorporación a la misma mediante escrito dirigido al Congreso del Estado.

La solicitud deberá exponer las razones y argumentos de carácter técnico y jurídico para dicha incorporación, así como acreditar que existe acuerdo de su Ayuntamiento para tales efectos.

La Comisión de Asuntos Metropolitanos, previa revisión del caso, someterá a juicio del Pleno del Congreso un dictamen que determine la procedencia o improcedencia de la incorporación, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la fecha en que fue presentada la solicitud.

Artículo 65. La delimitación y declaratoria de las áreas y regiones metropolitanas será revisada periódicamente por el Congreso y el Ejecutivo del Estado al año siguiente en que se realice el conteo de población y vivienda del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

CAPITULO II

De las Instancias de Coordinación Metropolitana

Artículo 66. El presente capítulo establece la organización y facultades de las instancias de coordinación metropolitana en términos de lo previsto en el Artículo 81-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 67. Para los efectos de este Título, se entenderá por:

Las Instancias de Coordinación: las instancias de coordinación política de cada una de las áreas metropolitanas;

Los Institutos: las instancias técnicas de planeación de cada una de las áreas metropolitanas;

Los Consejos: los Consejos Metropolitanos **de Participación Ciudadana**.

Artículo 68. Las Instancias de coordinación se integrarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 81-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 69. Las atribuciones de las Instancias de Coordinación son:

- I.- Definir la agenda metropolitana en función de los siguientes temas: I.
 - a) Infraestructura metropolitana;
 - b) Ordenamiento territorial;

- c) Prestación de servicios públicos;
 - d) Políticas ambientales, y
 - e) Movilidad urbana;
- II. Analizar y suscribir los planes y proyectos elaborados por los Institutos;
 - III. Analizar, acordar y ejecutar las propuestas técnicas de los Institutos;
 - IV. Aprobar el Programa Anual de Inversión Metropolitana antes de que concluya el mes de octubre del año anterior al de su ejercicio;
 - V. Aprobar las reglas de operación del Fondo Metropolitano elaboradas por los Institutos;
 - VI. Gestionar los asuntos de su interés ante las instancias federales, estatales o municipales correspondientes, y
- Las demás que estén previstas en la Constitución Política del Estado de Jalisco y en la Ley de la materia.

Artículo 70. Los Institutos serán instancias intermunicipales de carácter técnico, constituidos como organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 71. Los Institutos se integrarán cuando menos por:

- I. El Director general, que será designado por la instancia de coordinación política correspondiente y
- II. Las Direcciones de carácter Técnico de:
 - a) Ordenamiento Territorial.
 - b) Infraestructura
 - c) Servicios Públicos
 - d) Medio Ambiente
 - e) Movilidad Urbana

Artículo 72. El Instituto tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Elaborar el Plan de Ordenamiento Territorial Metropolitano.
- II. Elaborar el Programa de Desarrollo Metropolitano.
- III. Elaborar el Mapa de Riesgo Metropolitano.
- IV. Proponer a las Instancias de Coordinación Política el Programa Anual de inversión a mas tardar el ultimo día hábil del mes de Septiembre del año anterior al que se pretende ejecutar.
- V. Proponer a las Instancias de Coordinación Programas y Proyectos para el Desarrollo Urbano Metropolitano.
- VI. Elaborar estudios, Proyectos, Programas, y acciones encaminadas a preservar y restaurar el equilibrio Ecológico.
- VII. Evaluar los Resultados de los Instrumentos de Planeación Metropolitana.
- VIII. Elaborar los Proyectos de carácter Metropolitano encomendados por Las Instancias de Coordinación.
- IX. Elaborar las Reglas de Operación del Fondo Metropolitano y
- X. Las demás que le confiera la Constitución Política del Estado de

Jalisco o la Ley de la materia.

Artículo 73. Los Consejos serán las instancias consultivas y de participación ciudadana de las Áreas Metropolitanas y podrán participar en las tareas de evaluación y seguimiento de las políticas metropolitanas, según lo establezca la Ley en la Materia.

Artículo 74. El cargo de consejeros será de carácter honorífico y no habrá ninguna remuneración o emolumentos sin excepción alguna para los consejeros. Todos los Consejeros tendrán derecho a voz y voto; en caso de darse un empate en la votación, el Presidente Consejero tendrá voto de calidad.

Artículo 75. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se atenderá a lo señalado por la Constitución Política Local y las leyes en la materia.

(Nota: Poncitlán pertenece al Área Metropolitana Numero 23)

TÍTULO QUINTO
DE LA PLANEACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL
DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN
CAPITULO I
De la planeación del desarrollo urbano

Artículo 76. Para los efectos de este título, se entenderá por planeación urbana, el conjunto de herramientas de las que dispone la autoridad para imprimirle racionalidad al proceso de desarrollo de los centros de población, propiciando mediante el ordenamiento del territorio y la programación de acciones estratégicas, un sistema urbano más equilibrado, eficiente y competitivo, orientado a mejorar el nivel de vida de sus habitantes.

Artículo 77. El ordenamiento del territorio, la planeación urbana y la definición de las directrices que orientarán el desarrollo de los centros de población es responsabilidad compartida entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos. Respetando las competencias constitucionales de cada nivel de gobierno será indispensable la coordinación institucional para articular un sistema de planeación urbana estatal.

Artículo 87. Los programas y planes de desarrollo urbano, se mantendrán disponibles para información y consulta del público en las oficinas en donde se lleve su registro, en la Secretaría, en la Procuraduría de Desarrollo Urbano y en las dependencias municipales que designen los ayuntamientos.

Sección Primera Del Programa Estatal de Desarrollo Urbano

Artículo 88. El programa estatal de desarrollo urbano es el documento rector de esta materia en el Estado, donde se integran el conjunto de estudios, políticas, normas técnicas, disposiciones e instrumentos tendientes a promover el desarrollo integral del asentamiento humano de la Entidad.

El programa estatal de desarrollo urbano deberá ser revisado cada seis años, durante el primer año del ejercicio constitucional de la administración estatal, para valorar su actualización.

Artículo 92. **La consulta pública** para expedir o actualizar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, se realizará conforme el siguiente procedimiento:

- I. Se convocará y desarrollará por el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano;
- II. El Consejo Estatal al someter a **consulta pública** el proyecto de Programa Estatal de Desarrollo Urbano o su actualización, establecerá un término no menor de un mes, para recibir por escrito los comentarios y aportaciones que consideren oportuno formular las personas, instituciones y los distintos grupos que integran la comunidad, y
 - ii. Los comentarios y aportaciones de la consulta serán analizados. Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse y estarán a consulta de los interesados en las oficinas de la Secretaría, en los términos que se fijen en la convocatoria, por un plazo no menor de quince días.

Sección Segunda Del Programa Municipal de Desarrollo Urbano

Artículo 94. El programa municipal de desarrollo urbano es el documento rector que integra el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, reglas técnicas y disposiciones, encaminadas a ordenar y regular el territorio de cada municipio, mediante la determinación de los usos, destinos y reservas de áreas y predios, para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los mismos.

El programa municipal de desarrollo urbano tiene por objeto establecer las directrices, lineamientos y normas conforme a las cuales **las diversas personas y grupos que integran la población, participarán en el proceso de urbanización y de desarrollo sustentable.**

El programa municipal de desarrollo urbano deberá ser revisado cada tres años, durante el primer año del ejercicio constitucional del ayuntamiento para valorar su actualización.

Artículo 98. Para elaborar y aprobar el programa municipal de desarrollo urbano, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. El Ayuntamiento aprobará que se elabore el proyecto de programa o se revise el programa I. vigente;
- II. Para elaborar el proyecto de programa, la Dependencia Municipal realizará foros de opinión con los sectores organizados de la sociedad, a fin de recoger sus propuestas y demandas e integrarlas al diagnóstico y a la evaluación del programa vigente. Formulado el proyecto de programa por la Dependencia Municipal, será presentado en sesión del Ayuntamiento, donde se acordará someterlo a consulta pública;
- III. El Ayuntamiento por medio de su comisión en materia de planeación socioeconómica, urbanización y edificación convocarán y coordinarán la consulta pública, a fin de promover la participación de los distintos grupos sociales que integran la comunidad;
- IV. El proyecto se publicará en los estrados de la Presidencia Municipal, en las delegaciones y en los lugares de mayor concurrencia de la población. Asimismo se enviará copia a la Secretaría y a la Procuraduría de Desarrollo Urbano y se facilitarán a las personas, instituciones y asociaciones de todos los sectores que lo requieran, quienes dispondrán de un mes contado a partir de la fecha cuando se publique la convocatoria, para formular por escrito los comentarios, críticas y proposiciones concretas que consideren oportunos; de abstenerse se entenderá que no hay comentarios que presentar por parte de estas dependencias, institución o asociación, respecto del mismo;
- V. Cumplidas las consultas a que se refiere la fracción anterior, se procederá a revisar el proyecto para considerar las opiniones recibidas;
- VI. Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse y estarán a consulta de los interesados en las oficinas de la Dependencia Municipal, en los términos que se fijan en la convocatoria, por un plazo no menor de quince días;
- VII. El proyecto ya ajustado y su reglamentación, se someterá a dictamen de las comisiones del Ayuntamiento relacionadas con la planeación, infraestructura y servicios públicos en los centros de población, y
- VIII. Una vez que se dictamine el proyecto de programa, será presentado en sesión del Ayuntamiento para su aprobación.

Artículo 99. El programa municipal de desarrollo urbano será publicado por el Ayuntamiento y se solicitará su registro conforme a las disposiciones del artículo 82 de este Código.

Sección Quinta Del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población

Artículo 114. El plan de desarrollo urbano de centro de población es el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, reglas técnicas y disposiciones, en congruencia con el programa municipal, referidas a un centro de población determinado, tendientes a promover el desarrollo sustentable de su territorio. El plan de desarrollo urbano de centro de población deberá ser revisado cada tres años, durante el primer año del ejercicio constitucional del ayuntamiento para valorar su actualización.

Artículo 116. Para expedir y revisar el plan de desarrollo urbano de centro de población, se seguirá procedimiento establecido en los artículos 98 y 99 de este Código, verificando además la congruencia del plan con el programa municipal de desarrollo urbano.

(Nota: el artículo 98, hace referencia a la consulta pública)

Sección Sexta Del Plan Parcial de Desarrollo Urbano

Artículo 121. Los planes parciales de desarrollo urbano son los instrumentos para normar las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento previstas en los programas y planes de desarrollo urbano aplicables al centro de población. Se formularán, aprobarán y aplicarán conforme a las siguientes disposiciones:

Dentro de este artículo, la fracción quinta, establece:

- V.- Las asociaciones de vecinos legalmente constituidas, podrán solicitar al Ayuntamiento, que dentro del plan parcial de desarrollo urbano aprobado se declaren como polígono de desarrollo controlado, el área de influencia de la asociación mediante convenio en el cual se establezcan las bases para su aplicación;

LEY PARA LA REGULARIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS URBANOS EN EL ESTADO DE JALISCO

Capítulo Primero. Disposiciones Generales.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Promover, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de propiedad urbana;

IV. Promover la participación responsable de los titulares y poseedores de predios, fraccionamientos y lotes de propiedad privada, en el proceso de regularización como acción de mejoramiento urbano, reconociendo la organización social vecinal;

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Asociación Vecinal o asociación de vecinos: Aquella constituida en los términos del Código Civil, debidamente acreditada por el municipio;

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Ley establecen las bases generales conforme a las cuales, en relación con predios o fraccionamientos de propiedad privada, los Ayuntamientos podrán:

I. Dictaminar la procedencia y autorizar su regularización;

II. Reconocer a los poseedores, que acrediten los requisitos legales necesarios, su carácter de propietarios;

III. Emitir los documentos que acrediten la titularidad como propietarios de los predios o lotes;

IV. Identificar y delimitar, con apego a la norma aplicable, las áreas de cesión para destinos, a fin de proveer los fines públicos necesarios para el desarrollo de la comunidad;

V. Identificar, delimitar y declarar los predios que deban tener la calidad de bienes de dominio público;

VI. Emitir los documentos que acrediten la titularidad del Municipio o los organismos operadores de servicios públicos, respecto de los predios o fincas a su cargo;

VII. Evaluar los espacios públicos, las obras de infraestructura y equipamiento urbano existentes, a fin de complementarlos en forma progresiva;

VIII. Identificar en las áreas o fraccionamientos objeto de regularización, los predios o lotes sin titular y otorgar el dominio al Instituto Jalisciense de la Vivienda o en su caso, al municipio para la prestación de servicios públicos, a los organismos o entidades que administren servicios públicos o reservas urbanas para programas de vivienda que al efecto se constituyan y regulen por el Ayuntamiento;

IX. Reconocer o promover la integración de la organización vecinal de los titulares y poseedores de lotes o fincas; y

X. En su caso, establecer mediante convenio, los compromisos que asumirán los titulares de predios, fraccionamientos y lotes, comprendidos en el área objeto de regularización; o de existir, respecto de la integración de áreas de cesión para destinos faltantes; la ejecución de obras de infraestructura y equipamiento, así como las modalidades y términos para su cumplimiento, conforme a las disposiciones aplicables a urbanizaciones progresivas.